

EXP. 2644/2015-G2

Guadalajara, Jalisco; catorce de febrero de dos mil diecisiete. -----

V I S T O para resolver mediante Laudo Definitivo el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el **C. [1]** **.ELIMINADO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, bajo el siguiente: - -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, el hoy actor por su propio derecho presentó demanda ante este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha ocho de enero dos mil dieciséis, ordenándose emplazar a la entidad demandada en términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día tres de marzo de dos mil dieciséis, declarada abierta la misma, se ordenó emplazara como tercera llamada a juicio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, quien dio contestación a la demanda el diez de junio de dos mil dieciséis, y reanudándose la audiencia inicial el día dieciséis del mismo mes y año, con la comparecencia de las partes, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y por lo que ve a la entidad demandada ratificando su contestación de demanda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

así como a la tercera llamada a juicio, declarándose cerrada la etapa de demanda y excepciones y; abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes contendientes ofertando los medio de convicción que a su representación estimó convenientes. Así las cosas, mediante acuerdo de fecha siete de octubre dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes y previa certificación hecha por el Secretario General de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de fecha veintiséis de enero dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O .

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - -

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**: - - - - -

(SIC)

1 - El suscrito con el carácter de ex servidor público municipal ingrese a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO con fecha primero de abril de dos mil diez conforme al nombramiento de base que en ese tiempo se me expidió se me otorgo el puesto del Instructor de Ingres, y mi labor consistía en que por acuerdo entre el Municipio de Tonila, Jalisco, y las escuelas secundarias del municipio en el que por cuenta del ayuntamiento el suscrito impartía clases de inglés a los alumnos de dichas escuelas, con el carácter de servidor público de base y de mane-a definitiva bajo las órdenes del entonces presidente municipal, **1 .ELIMINADO** con un horario laboral de las 07:00 a las 15:00 de lunes a viernes pero al cambio de administración a partir del primero de octubre de dos mil doce por órdenes del nuevo presidente municipal **1** **.ELIMINADO** al terminar la jornada para la que fui contratado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 2644/2015-G2

me desempeñe también realizándola página de transparencia del Ayuntamiento demandado y en adelante dando la información por el Ayuntamiento de Tonila, señalándome que más adelante se me pagaría el tiempo extraordinario y que por lo tanto era necesario trabajar hasta las 17:30 todos los días, señalándome que más adelante se me pagaría el tiempo extraordinario que laboraría en ese horario y que "hasta la fecha no se me ha cubierto, esto de las 15:01 a las 17:30 por el periodo de primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil quince.-

2 - El último salario que el suscrito percibí desempeñándome como Auxiliar de obras públicas y para el ayuntamiento de Tonila, Jalisco fue por la cantidad de **2 .ELIMINADO** quincenales según los recibos de nómina que se me expidieron y que se comprobara en su momento procesal oportuno, la entidad demandada omitió el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo que duro la relación laboral y aunque el suscrito solicite en repetidas ocasiones el pago de las mismas la entidad demandada se negó a pagármelas no obstante que tenía derecho a su pago además sin que se me haya inscrito a los servicios de seguridad social a los que como trabajador de la entidad pública tenía derecho motivo por el cual estoy reclamando la exhibición de (as constancias de pago a las instituciones correspondientes, y durante el tiempo que duré prestando el servicio para la entidad demandada laboré dos y media horas extras diarias ya que por órdenes del entonces presidente municipal **1 .ELIMINADO** laboraba de las 15:01 a las 17:30 de lunes a viernes de cada semana ya que el tiempo extraordinario comenzaba a correr a partir de las 15:01 y terminaba a las 17:30 motivo por el cual se reclaman dos horas y media de tiempo extraordinario debiéndose pagar las primeras nueve horas de cada semana al 200% y las restantes al 300% y que se reclaman por todo el tiempo laborado y que la entidad demandada no me cubrió.-

Se reclama el tiempo extraordinario de dos horas y media por cada uno de los días que se especifican, Por lo que ve a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.-

3 - Las relaciones entre el suscrito y la entidad demandada se desarrollaban de manera normal pero resulta que el día primero de octubre de dos mil quince como a las nueve de la mañana me presente en las Instalaciones de la entidad demandada para saber la forma de trabajo de la nueva administración señalándonos una persona de la que desconozco su nombre que el Presidente Municipal nos atendería de uno en uno ya que en el portal de la presidencia antes de entrar habían varios compañeros más y el suscrito ya que no se nos permitía el acceso a la presidencia municipal.-

4.- Así las cosas y aunque el suscrito no di motivo ni causa alguna el día 01 primero de octubre de dos mil quince como a las 10:00 horas después de varios compañeros ya había hablado con el presidente municipal me pude acercara a la puerta de entrada de la presidencia Municipal ubicada en calle Juárez sin número en a colonia centro de Tonila, Jalisco, y el Presidente Municipal **1 .ELIMINADO** me manifestó "mira **1 .ELIMINADO** yo necesito darle trabajo a mi gente ocupo tu puesto y nombramiento estas

despedido" por lo que le pregunte por qué si no había dado motivo y le señale que el ayuntamiento me debe varias prestaciones y dijo, no les vamos a pagar nada no hay dinero para eso hazle como quieras " no quedándome otra alternativa que retirarme del lugar este hecho sucedió en la puerta de entrada de la presidencia Municipal del ayuntamiento de Tonila Jalisco, como a las 10:00 del primero de octubre de dos mil quince y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar quienes se dieron cuenta de lo ocurrido.-

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: - - - - -

Se niega que el actor, tenga o haya tenido el carácter de Trabajador de base con derecho a la estabilidad laboral en el puesto, cargo o comisión públicos. Lo anterior toda vez que en el supuesto no concedido, **COMO EL PROPIO LO AFIRMA EN SU DEMANDA, que dependía directamente del Presidente Municipal,** su nombramiento no puede considerarse definitivo, ni de base, por lo que no adquiere derecho a la estabilidad en el empleo, toda vez que al ser nombrado directamente por el Presidente Municipal y depender directamente del servidor público un **Funcionario Público de confianza** y nunca de base como errónea pretende hacerlo valer, toda vez que el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que son Funcionarios Públicos de confianza, los servidores públicos de elección popular y los nombrados por éstos y que estén directamente bajo sumando. Por su parte, el artículo 5, de la citada Ley, establece que los funcionarios Públicos lo serán siempre por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional, correspondiente y al termino del cargo no tendrá derecho a indemnización alguna; al efecto me permito transcribir el citado artículo 5 de la ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

La tercera llamada a juicio, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: - - - - -

A LOS MARCADOS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3 y 4.- Lo narrado por la parte actora, en los puntos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 del capítulo de hechos de la demanda, se manifiesta que no son hechos atribuibles a la Secretaria de Educación que represento, ni tampoco de los que hubiera tenido intervención alguna, aunado a que favorece lo previamente manifestado en las excepciones opuestas ya que su contenido demuestra que no tuvo relación laboral alguna con mi representada, sino supuestamente con diversa identidad pública tal y como expresamente lo señala el propio actor al establecer que ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento de Constitucional de Tonila, Jalisco, por lo que se deberá de tomar en cuenta que no existió ni existe relación laboral alguna

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Exp. 2644/2015-G2

entre el accionante y esta Secretaria de Educación Jalisco que represento.

IV.- Se tuvo a la parte ACTORA ofreciendo como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:-

1.- CONFESIONAL.- Representante legal de la Institución H. AYUNTAMIENYO CONSTITUCIONAL DE TONILA DE JALISCO.

2.- TESTIMONIAL.-

1.- **1 .ELIMINADO**

2.- **1 .ELIMINADO**

3.- **1 .ELIMINADO**

3.- INSPECCION OCULAR.- Del 01 de abril del 2010 al 01 de octubre de 2015, todos los documentos que conforme al artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en:

a) ORIGINAL De la credencial expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonila Jalisco el 01 de enero de 2014.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir a esta Autoridad la institución bancaria denominada BBVA Bancomer.

6.- CONFESION EXPRESA.- Consistente en todas las confesiones que de manera expresa y voluntaria realiza la demandada.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La parte DEMANDADA ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción los siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- C. **1 .ELIMINADO**

2.- TESTIMONIAL.- CC. **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**3.-

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6 (sic).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRUEBAS SECRETARIA DE EDUCACION FOJA 61

1.- CONFESIONAL.- C. **1 .ELIMINADO**

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión libre y espontanea que vierte la parte actora.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V. La litis en el presente sumario con respecto de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonila Jalisco, versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 01 de octubre del año 2015, en la puerta de entrada y salida de la Presidencia Municipal de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tonila, se acercó a él, el Presidente Municipal C. **1**
.ELIMINADO quien le manifestó “mira **1 .ELIMINADO** yo
*necesito darles trabajo a mi gente ocupo tu puesto y
 nombramiento estas despedido*”; o como lo refiere el
Ayuntamiento demandado que el actor no fue despedido
 de su trabajo, sino que contaba con un nombramiento
 temporal por tiempo determinado, con fecha de
 vencimiento el día que finalizó el periodo constitucional del
 anterior titular de la entidad demandada. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que
 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción
 V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo
 de aplicación supletoria a la Ley de la Materia,
 corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de
 Tonila, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la
 relación laboral, es decir que el accionante contaba con
 un nombramiento por tiempo determinado y que el mismo
 feneció al terminar la anterior administración.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas
 aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado,
 mismas que hizo consistir en: -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE
 ACTUACIONES.-** Pruebas ambas que analizadas en
 términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la
 Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente
 dado que de la totalidad de las actuaciones que integran
 el presente conflicto, así como de las presunciones legales
 y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se
 duele la parte actora, ni la existencia de un nombramiento
 por tiempo determinado.-----

Con lo anterior, se advierte claramente, que con las
 pruebas aportadas por la parte demandada, no logra
 acreditar que efectivamente el nombramiento que le
 fuera otorgado al actor, era por TIEMPO DETERMINADO,
 ello al no haber ofertado dicho nombramiento, ni medio
 de convicción alguno tendiente a acreditar dicha
 aseveración.-----

Exp. 2644/2015-G2

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, es procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, a pagar al actor **1** **.ELIMINADO** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 01 de octubre del año 2015 y, hasta por un periodo máximo de 12 meses, una vez concluido el término anterior, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago, lo anterior de conformidad a lo señalado por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - -

VI.- La parte actora reclama bajo los incisos C) y D) el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el tiempo laborado. Señalando la demandada que dicha prestación no se le adeuda; por lo que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que le fueron cubiertas dichas prestaciones, sin que al efecto haya ofertado medio de convicción alguno tendiente a acreditar dicho pago; por lo que en razón de lo anterior, lo procedente es condena y se **CONDENA** a la entidad demanda al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, esto es del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015. - - - - -

VII.- Asimismo, reclama el actor la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado, esto es del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015; a lo que la demandada respondió que es improcedente el pago de la misma, al no existir convenio legal que lo prevea. Sin embargo, es dable determinar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determina en sus artículos 56 y 64, que son obligaciones de los Ayuntamientos otorgar la seguridad social mediante la inscripción al Instituto de Pensiones del Estado, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015.-

VIII.- La parte actora se encuentra reclamando el pago de cuotas ante del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral; sin que al efecto la entidad demandada haya producido contestación alguna. Por lo que ante el reconocimiento tácito de la demandada de que le era otorgada dicha prestación, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de las aportaciones correspondientes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015.-

IX.- La parte actora se encuentra reclamando el pago del bono del servidor público consistente en una quincena de sueldo por cada año por todo el tiempo que duró la relación laboral; sin que al efecto la entidad demandada haya producido contestación alguna. Por lo que ante el reconocimiento tácito de la demandada de que le era otorgada dicha prestación, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de del bono del servidor público, consistente en una quincena de sueldo por cada año, esto es del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015.-

X.- Reclama el trabajador el pago de tiempo extraordinario argumentando que su horario era de lunes a viernes de las 07:00 a las 15:00 horas, descansando sábado y domingo y, por tanto laboró dos horas y medias extras diarias, siendo estas de las 15:01 al as 17:30 horas, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Argumentando la demandada que es falso que haya laborado tiempo extraordinario. Así pues, corresponde a la parte demandada acreditar que el actor laboró únicamente la jornada legal, y en caso de extraordinaria, cuando esta no exceda de 09 nueve horas a la semana, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Materia, siendo en este caso un total de 12.5 horas

a la semana. -----

Analizadas las pruebas aportadas, en relación a las primeras 09 horas extras reclamadas, se desprende que la entidad demandada no acompañó ninguna tendiente a acreditar su aseveración, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de 09 nueve horas extras semanales, por el periodo que abarca del 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015. Por tanto, se tiene que laboró 9 horas extras a la semana, habiendo transcurrido 284 semanas las cuales multiplicadas por las 9 horas semanales, nos da un total de en dicho periodo de 2,592 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario diario.-----

Ahora bien, por lo que ve a las 3.5 horas restantes semanales, le correspondería por exclusión al actor del juicio acreditar haberlas laborado, atendiendo a lo dispuesto por el citado numeral 784 fracción VIII, sin que la parte actora haya ofertado medio de convicción alguno referente a dicha prestación; por lo que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** del pago de las 3.5 horas semanales (que excedieron de las 09 primeras) por el tiempo laborado.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue **2 .ELIMINADO** quincenales, que señala el actor, ya que si bien, la parte demandada lo controvierte no acredita su aseveración. --

XI.- Una vez hecho lo anterior con respecto de la tercera llamada a juicio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, es procedente establecer la litis, la cual fue llamada a juicio por la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco; quien argumenta que entre el actor y la demandada jamás existió relación laboral.-----

Una vez establecida la litis En cuanto a la NEGACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.- la tercera llamada a juicio argumenta que el actor en ningún momento presto sus servicios personales subordinados en favor de la demandada, ya que la entidad demandada ni siquiera lo conoce, la cual se analizara con el cumulo de pruebas ofertadas por las partes.-----

Bajo esas tesisuras el actor tendrá que desvirtuar la afirmación de la inexistencia de la relación laboral y que fue contratado en los términos que señalo y que prestó sus servicios para la entidad demandada, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículos 830 y 832 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la materia laboral Burocrática.- - - - -

Por ello y una vez analizados los elementos de convicción correspondientes, primero de manera individual y en este momento concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que obliga a su estudio sin reglas ni formulismo, basándose en los principios rectores de verdad sabida y buena fe guardada, se desprende que en torno que la demandada principal llamo a juicio a la tercera señalando que era con esta última la relación laboral a través precisamente de las excepciones y defensas opuesta por la tercera llamada a juicio, misma que fue debidamente fundamentada por medio de las pruebas desahogadas como lo es la CONFESIONAL expresa que ofrece la tercera llamada a juicio que le fue admitida y de la que hace valer en que el actor señalo en su escrito de demanda "El suscrito con el carácter de ex servidor público municipal ingrese a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO, con fecha primero de abril de dos mil diez" Así como la confesional expresa que de forma verbal ofreció en la audiencia respectiva con respecto de la manifestación que en vía de réplica expuso la actora señalando que "Manifiesto que la relación del actor era única y exclusivamente con el Ayuntamiento de Tonila, Jalisco":-----

Sin que existan pruebas ofrecidas por el actor o la demanda Ayuntamiento Constitucional de Tonila, Jalisco, que evidencien que existía relación laboral entre el actor y la tercera llamada a juicio.

Por lo cual queda en plena evidencia, a través de la aceptación expresa del actor la INEXISTENCIA de la relación laboral con la entidad tercera llamada a juicio, de lo que se infiere lo ya narrado en párrafo que antecede, en torno a la justificación de las excepciones de la

Exp. 2644/2015-G2

Secretaría de Educación Jalisco, sin que ante ello medie, elemento de convicción alguno, que se contraponga a la determinación asumida; Por ello y bajo las consideraciones vertidas al encontrarse la conclusión que inexistencia de la relación laboral alegada por la tercera llamada juicio se ve actualizada el fundamento legal suficiente para efecto de llevar a cabo la absolución de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora **1 .ELIMINADO** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, no probó su excepción, mientras que la tercera llamada a juicio **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, probó su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA, JALISCO**, a pagar al actor **1 .ELIMINADO** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y como consecuencia inmediata y directa el pago de salarios vencidos, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 01 de octubre del año 2015 y, hasta por un periodo máximo de 12 meses, una vez concluido el término anterior, se pagará al también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salarios, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable el momento del pago. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONILA,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

JALISCO, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; así como al pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado; de igual manera se **CONDENA** a la demandada al pago de las aportaciones correspondientes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por último se **CONDENA** a la demandada al pago del bono del servidor público, consistente en una quincena de sueldo. Anteriores prestaciones que se condenan por todo el tiempo laborado, es decir 01 de abril del año 2010 al 01 de octubre del año 2015, se **CONDENA** a la patronal al pago de 2,592 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario diario. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la demandada, del pago de las 3.5 horas semanales (que excedieron de las 09 primeras) por el tiempo laborado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución. - - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su C. Secretario General licenciada Patricia Jiménez García. - - - - -

RACF**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2644/2015-G2, CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.